



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso radicado N°: **2018 – 985**

Ingresa al Despacho el presente proceso, con solicitud de corrección allegada por la parte actora, respecto del numeral 3° del auto de fecha 12 agosto de 2022 mediante el cual se aceptó la cesión del crédito.

En el aludido numeral se precisó lo siguiente:

“3°. NOTIFIQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada, junto con el auto en el que se libró mandamiento de pago”.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. *<Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente*

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. *La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros. (Subrayado fuera de texto).*

El Consejo de Estado¹ se refirió a esta figura de la siguiente forma:

“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento-.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo”.

Ahora bien, para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por este (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, **se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.**

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito entre el demandante **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de **REFINANCIÁ S.A.S.**, sin embargo, no está acreditada la **notificación al deudor** ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Al mismo tiempo, **el artículo 423 del CGP**, dispone: **Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito-** “ *La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea cesionario.* (...)”. (subrayado fuera de texto).

No obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el Despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado José Alexander Menjura Castellanos, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito y se surtan los efectos previstos en la Ley para tener al cesionario **REFINANCIÁ S.A.S.**, como nuevo acreedor y demandante, continuándose el proceso con este, como se ordenó en el auto de aceptación cesión del crédito.

En virtud de lo expuesto, no procede la solicitud de corrección del numeral 3° de la providencia de fecha 12 de agosto de 2022, por estar conforme a la Ley, quedando el mismo incólume.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

<p>JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 20 de octubre de 2022</p> <p>Por ESTADO N° 050 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>SAI <i>Juan Fernando Barrera Peñaranda</i> ANJO</p>
--

Firmado Por:
Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828335d0f185c19c8484c71c14ca15847eb852676d8625935c1902e88aaf7da5**

Documento generado en 19/10/2022 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>